

República de Chile
Ministerio del Medio Ambiente
PSV/GGC

REALIZA REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN A LOS PRODUCTORES DE
PRODUCTOS PRIORITARIOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0375

Santiago, 06 MAY 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución N° 144, del año 2020, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba norma básica para la implementación de modificación al registro de emisiones y transferencias de contaminantes, RETC; en el Dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, sobre medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote COVID-19; en el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el territorio de Chile; en la Resolución Exenta N° 249, del 20 de marzo de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 1 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

2.- Que el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 señala que mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio

del Medio Ambiente podrá requerir a los productores de productos prioritarios que entreguen información relativa a la comercialización de los mismos y a la gestión de residuos derivados de dichos productos prioritarios.

3.- Que, a la fecha, no ha entrado en vigencia ningún decreto supremo que fije metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas.

4.- Que, adicionalmente, el artículo 11 de la Ley N° 20.920 indica que se podrá requerir a los productores de diarios, periódicos y revistas que entreguen información, por cuanto se consideran también productos prioritarios, aun cuando no estén sujetos al cumplimiento de metas y obligaciones.

5.- Que la entrega de información por parte de los productores deberá efectuarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), razón por la cual se ha procedido a actualizar dicha plataforma.

6.- Que, con el mérito de las razones expresadas precedentemente,

RESUELVO:

1.- **REQUERIR INFORMACIÓN a los productores de los siguientes productos prioritarios:**

- a) Aceites lubricantes.
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c) Baterías.
- d) Envases y embalajes.
- e) Neumáticos.
- f) Pilas.
- g) Diarios, periódicos y revistas.

2.- Serán considerados productores de productos prioritarios las personas que los introduzcan en el mercado, entendiéndose por "introducir en el mercado" las siguientes acciones:

- a) enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
- b) enajenar bajo marca propia productos prioritarios adquiridos de un tercero que no es el primer distribuidor.
- c) importar productos prioritarios para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor es aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado o embalado.

Para efectos de esta resolución, se entiende por "mercado" el conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector, por lo que no se exige, en ningún caso, que el producto sea puesto a disposición de un consumidor final.

Asimismo, se es productor de los productos prioritarios referidos precedentemente, con independencia de si la enajenación o la importación de dichos productos se hizo específicamente respecto de ellos, o de si los productos prioritarios formaban parte integrante de otro bien o producto o eran accesorios a ellos.

3.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por aceites lubricantes a todos los aceites minerales o sintéticos, que cumplan una función de lubricación, ya sean aceites de motores de combustión, de cajas de cambios, para turbinas, hidráulicos u otros que, cumpliendo funciones distintas, tengan una composición química similar a estos.

4.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por aparatos eléctricos y electrónicos a todos los aparatos que para funcionar correctamente, necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.

5.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por baterías a toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso mayor a 2 kg.

6.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por envases y embalajes a aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidor o alguna de las funciones ya señaladas.

7.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por neumáticos a toda pieza toroidal fabricada con un compuesto constituido principalmente por caucho, natural o sintético, y otros aditivos, con cámara de aire o sin ella, que suele montarse sobre la llanta de una rueda.

8.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por pilas a toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía

química y constituida por uno o varios elementos, con un peso no mayor a 2 kg.

9.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por diarios, periódicos y revistas toda publicación impresa, que se publique y distribuya de forma periódica, orientada a entregar noticias, a informar o a entretener.

10.- La entrega de información deberá efectuarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, ingresando al sitio web vu.mma.gob.cl, proporcionando la cantidad (unidades, metros cúbicos y/o toneladas) de productos prioritarios introducidos en el mercado, en el país, durante el año 2019.

11.- Dicha información deberá ser entregada a contar de la publicación de esta resolución y hasta las 14:00 horas del día 4 de junio del año 2020.

12.- **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Ministerio del Medio Ambiente (www.mma.gob.cl) y en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JAVIER NARANJO SOLANO
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

KOV/RCR/GRB/XGR

Según Distribución

- Gabinete
- División Jurídica
- Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular